

AUTO No.

006

DE

14 FEB 2025

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 755 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2º y 8 del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 de 2022; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2023E1060691 del 28 de diciembre de 2023** (VITAL No. 4800080401704324001 del 08 de febrero de 2024), el señor Gaspar Rueda Plata, representante legal de la sociedad **ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT. 890.002.737-8, solicitó la sustracción definitiva de **0,7977 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Instalación y construcción de una línea de tubería de vertimientos de la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas - Planta extractora de aceite de palma africana*", en el municipio de Puerto Parra, Santander.

Que, por medio del **radicado No. 2024E1024030 del 16 de mayo de 2024**, la señora Diana Marcela Pérez Ramos, allegó copia de la Resolución ST-0524 del 14 de mayo de 2024 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades".

Que, siguiendo el procedimiento reglamentado por la Resolución 110 de 2022, a través del **radicado No. 21022024E2004031 del 24 de julio de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al representante legal de la sociedad **ANGEL BOTERO HIJOS LTDA** que, verificada su solicitud de sustracción, se advirtió que no reunía los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974*", que se remitió adjunto. En consecuencia, se le informó que disponía del término de un (1) mes para subsanar la solicitud.



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 755 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

Que, mediante el **radicado No. 2024E1042600 del 22 de agosto de 2024** (VITAL No. 3500080401704324001 del 09 de septiembre de 2024), el señor Erwin Román Roa Ballesteros, en calidad de representante legal de la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A., con NIT. 804.017.043-8, y de apoderado de las sociedades **ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT. 890.002.737-8, **ACEITES SUR DE SANTANDER S.A.S.**, con NIT. 901.175.987-3, y **AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE S.A.S.**, con NIT. 900.472.667-1, informó que del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-68786 (cerrado) se segregaron dos predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 303-92547 y la 303-92546 y que, en consecuencia, los predios relacionados con la solicitud de sustracción se identifican con las matrículas No. 303-92546, 303-92547, 303-68790 y 303-70143. Adicionalmente, allegó una serie de documentos relacionados con la solicitud de sustracción.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2^a de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales, del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1º de la Ley 2^a de 1959 dispone:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; ", y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico".

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señalan:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"



Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 755 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. (...) También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINNA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.



Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 755 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 2º del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio "Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras -productoras de orden nacional, cuando el propietario demuestre que sus suelos puedan ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva". (Subrayado fuera del texto)

Que, si bien dicha resolución fue derogada por la Resolución 1705 del 11 de diciembre de 2024⁴, el artículo 11 de esta última determinó que "Las solicitudes de sustracción de reservas forestales, que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas (...)". (Subrayado fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de sustracción con radicado No. 2023E1060691 del 28 de diciembre de 2023 (VITAL No. 4800080401704324001 del 08 de febrero de 2024) deberá continuar su trámite, hasta su culminación, siguiendo el procedimiento reglamentado por la Resolución 110 de 2022, norma vigente al momento de su radicación.

Que el inciso 2º del párrafo transitorio del artículo 8º de dicha resolución prevé que "Para las actividades establecidas en el Inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el usuario deberá solicitar a la Autoridad Ambiental competente los términos de referencia". (Subrayado fuera del texto)

Que, de acuerdo con los "Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974", remitidos mediante el **radicado No. 21022024E2004031 del 24 de julio de 2024**, las solicitudes de sustracción presentadas con fundamento en el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 deben reunir los siguientes requisitos:

² Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

⁴ Publicada en el Diario Oficial No. 52.969 del 13 de diciembre de 2024

Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 755 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

"Los propietarios interesados en la sustracción definitiva de sus predios, deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

1. *Solicitud de sustracción en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011.*
2. *Certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas, o copia del documento de identificación, si se trata de personas naturales.*
3. *Poder otorgado en debida forma, cuando actúe mediante apoderado.*
4. *Listado de predios objeto de la solicitud de sustracción, relacionando claramente el número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral de cada uno de ellos*
5. *Certificado de tradición y libertad del predio solicitado en sustracción, con fecha de expedición no mayor de treinta (30) días.*
6. *Copia del acto administrativo mediante el cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior haya determinado la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la sustracción del área de reserva forestal.*
7. *Información que sustente la solicitud de sustracción definitiva, con base en los términos de referencia en contenidos los anexos 2 y 3."*

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "*Instalación y construcción de una línea de tubería de vertimientos de la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas - Planta extractora de aceite de palma africana*", en el municipio de Puerto Parra, Santander.

1. Solicitud de sustracción en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011

Que, mediante el radicado No. 2024E1042600 de 2024, el señor Erwin Román Roa Ballesteros, en calidad de representante legal de la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A. y de apoderado de las sociedades **ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S., ACEITES SUR DE SANTANDER S.A.S. y AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE S.A.S.**, elevó la respectiva solicitud de sustracción.

2. Certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas

Que, para dar cumplimiento a este requisito, se allegaron los siguientes certificados de existencia y representación legal expedidos el 13 de agosto de 2024 por la Cámara de Comercio de Bucaramanga:

- Certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad **ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, en donde consta que el señor Gaspar Rueda Plata ostenta la calidad de representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad **ACEITES SUR DE SANTANDER S.A.S.**, en donde consta que el señor Gaspar Rueda Plata ostenta la calidad de representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad **AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE S.A.S.**, en donde consta que el señor John Jairo Urrego Sierra ostenta la calidad de representante legal.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 755 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

3. Poder otorgado en debida forma, cuando actúe mediante apoderado.

Que, para dar cumplimiento a este requisito, se allegaron los siguientes poderes:

- Poder otorgado por el señor Gaspar Rueda Plata, representante legal de la sociedad **ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, a Erwin Román Roa Ballesteros, representante legal de la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A., para que "... solicite la sustracción definitiva del área de reserva forestal del río Magdalena en lo que corresponde al área de la línea de tubería que pasará por el predio con matrícula inmobiliaria 303-68790 y 303-92546, y que se extiende desde la planta extractora hasta la quebrada la EME ..."
- Poder otorgado por el señor Gaspar Rueda Plata, representante legal de la sociedad **ACEITES SUR DE SANTANDER S.A.S.**, a Erwin Román Roa Ballesteros, representante legal de la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A., para que "... solicite la sustracción definitiva del área de reserva forestal del río Magdalena en lo que corresponde al área de la línea de tubería que pasará por el predio con matrícula inmobiliaria 303-92547, y que se extiende desde la planta extractora hasta la quebrada la EME ..."
- Poder otorgado por el señor John Jairo Urrego Sierra, representante legal de la sociedad **AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE S.A.S.**, a Erwin Román Roa Ballesteros, representante legal de la sociedad EXTRACTORA CENTRAL S.A., para que "... solicite la sustracción definitiva del área de reserva forestal del río Magdalena en lo que corresponde al área de la línea de tubería que pasará por el predio con matrícula inmobiliaria 303-70143, y que se extiende desde la planta extractora hasta la quebrada la EME ..."

Que, de conformidad con lo señalado por los citados poderes, el señor Erwin Román Roa Ballesteros únicamente se encuentra facultado para solicitar la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, de manera que para realizar cualquier otra actuación ante este Ministerio deberá allegar los respectivos poderes.

4. Listado de predios objeto de la solicitud de sustracción

Que, mediante el radicado No. 2024E1042600 de 2024, se allegó el siguiente listado de predios:

NOMBRE	FMI	CÓDIGO CATASTRAL	PROPIETARIO
Lote 1	303-92546	No registra	ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S.
El Atiente Lote 2	303-92547	No registra	ACEITES SUR DE SANTANDER S.A.S.
El Jazmín	303-68790	685730000000000110022000000000	ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S.
El Jardín	303-70143	685730000000000110019000000000	AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE S.A.S.

5. Certificado de tradición y libertad del predio solicitado en sustracción

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 755 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

Que, para dar cumplimiento a este requisito, fueron presentados los siguientes certificados de tradición y libertad, expedidos el 13 de agosto de 2024 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja:

- Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. **303-92546**, en cuya anotación 4 consta que el predio fue objeto de una división material a favor de la sociedad **ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, registrada el 07 de diciembre de 2016.
- Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. **303-92547**, en cuya anotación 5 consta que el predio fue adquirido por la sociedad **ACEITES SUR DE SANTANDER S.A.S.** mediante compraventa registrada el 14 de agosto de 2018.
- Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. **303-68790**, en cuya anotación 5 consta que el predio fue adjudicado dentro de una sucesión a la sociedad **ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, registrada el 11 de mayo de 2009.
- Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. **303-70143**, en cuya anotación 4 consta que el predio fue adquirido por la sociedad **AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE S.A.S.** mediante compraventa registrada el 10 de noviembre de 2011.

6. Copia del acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa

Que fue allegada la Resolución ST-0524 del 14 de mayo de 2024 expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que resolvió:

"PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE UNA LÍNEA DE TUBERÍA DE VERTIMIENTOS PERTENECIENTE A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA PLANTA EXTRACTORA DE ACEITE.", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto.

"SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE UNA LÍNEA DE TUBERÍA DE VERTIMIENTOS PERTENECIENTE A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA PLANTA EXTRACTORA DE ACEITE.", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE UNA LÍNEA DE TUBERÍA DE VERTIMIENTOS PERTENECIENTE A LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA PLANTA EXTRACTORA DE ACEITE.", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

Que, verificado en citado acto administrativo, se evidenció que en su parte motiva hace expresa referencia a la medida administrativa de sustracción.

7. Información que sustente la solicitud de sustracción definitiva

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 755 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

Que la solicitud de sustracción definitiva está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 755** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "*Instalación y construcción de una línea de tubería de vertimientos de la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas - Planta extractora de aceite de palma africana*", en el municipio de Puerto Parra, Santander.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 755**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de **0,7977 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada las sociedades **ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT. 890.002.737-8, **ACEITES SUR DE SANTANDER S.A.S.**, con NIT. 901.175.987-3, y **AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE S.A.S.**, con NIT. 900.472.667-1, para el desarrollo del proyecto "*Instalación y construcción de una línea de tubería de vertimientos de la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas - Planta extractora de aceite de palma africana*", en el municipio de Puerto Parra, Santander.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de **0,7977 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "*Instalación y construcción de una línea de tubería de vertimientos de la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas - Planta extractora de aceite de palma africana*", en el municipio de Puerto Parra, Santander.

ARTÍCULO 3. ADVERTIR que la presente actuación administrativa será desarrollada hasta su culminación siguiendo el procedimiento reglamentado mediante la Resolución 110 de 2022.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de las sociedades **ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S.**, con NIT. 890.002.737-8, **ACEITES SUR DE SANTANDER S.A.S.**, con NIT. 901.175.987-3, y **AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE S.A.S.**, con NIT.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 755 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones".

900.472.667-1, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo al alcalde del municipio de Puerto Parra (Santander), a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios

ARTÍCULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 14 FEB 2025



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE (Año 2023) MM
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE KB
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE LSP
Auto: "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 755 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"
Expediente: SRF 755
Solicitante: ANGEL BOTERO HIJOS S.A.S.
ACEITES SUR DE SANTANDER S.A.S.
AGROINDUSTRIAS NUEVO HORIZONTE S.A.S.
Proyecto: Instalación y construcción de una línea de tubería de vertimientos de la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas - Planta extractora de aceite de palma africana


Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 755 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1
**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA
DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE SRF 755**
